

La remuneración del trabajo de los reclusos en la cárcel: el piso del Salario Mínimo Vital y Móvil y su vinculación jurídica con el principio de reinserción social

Autor: Ab. Natalia C. Pacheco

Correo electrónico: naticheco@yahoo.com.ar

Sumario: I. Consideraciones preliminares. II. El trabajo penitenciario y el desarrollado en la vida libre. III. La garantía constitucional laboral del Salario Mínimo Vital y Móvil. IV. El principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad y su vinculación jurídica con el instituto del trabajo y el salario. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

I. Consideraciones preliminares

En este trabajo nos proponemos investigar la remuneración de las personas privadas de su libertad que trabajan en prisión, específicamente en lo atinente al piso de las tres cuartas partes del Salario Mínimo Vital y Móvil que fija el art. 120, primer párrafo, segunda parte, de la ley nacional n° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad¹, para aquellos condenados cuyo producto de su trabajo esté destinado al Estado o a entidades de bien público.

A fin de aclarar nuestro campo de análisis, en primer lugar es importante señalar que no cualquier recluso que trabaja tiene derecho a una remuneración. La propia L.E.P.P.L. establece en su artículo 106, una distinción entre el trabajo voluntario y el trabajo obligatorio, al expresar que el trabajo constituye un derecho y un deber². El primero se refiere a “la actividad laboral especializada, formativa y trascendente que integra el programa de tratamiento individual que le es ofrecido al interno por la autoridad penitenciaria”³, y propende al desarrollo personal del penado a fin de su reinserción social. Esta prestación si genera derecho al salario⁴. En cambio, el segundo hace a la actividad que los internos, en función del régimen disciplinario, deben cumplir imperativamente para que se verifiquen las condiciones mínimas de aseo y limpieza del lugar de alojamiento, y se logre una ordenada convivencia dentro del establecimiento. El art. 120, primer párrafo, primera parte, de la ley

¹ En adelante L.E.P.P.L.

² El art. 106 de la L.E.P.P.L. reza así: “El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”.

³ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, *Análisis del régimen de ejecución penal*. Buenos Aires, Ed. Fabián J. Di Plácido, 2004, p. 300.

⁴ Cfme. los arts. 107 inc. f) y 120, primer párrafo, primera parte de la L.E.P.P.L.

mencionada dispone que el trabajo del interno será remunerado, salvo los casos del art. 111, exceptuando en este caso, a las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo a los reglamentos, es decir al trabajo obligatorio. Esta actividad, como ya adelantamos, no es remunerada y su incumplimiento genera una sanción disciplinaria. En el transcurso de esta obra, cuando usemos la locución “trabajo de los internos”, nos estaremos refiriendo especialmente al trabajo voluntario remunerado que es puntualmente nuestro objeto de investigación.

En segundo lugar, cabe explicar también que dentro de la categoría de trabajo voluntario remunerado, la norma del art. 120, primer párrafo, segunda y tercera partes, de la L.E.P.P.L. efectúa una distinción entre aquellos trabajadores cuyo producido de su trabajo se destine al Estado o a entidades de bien público (en cuyo caso su salario no será inferior a las tres cuartas partes del Salario Mínimo Vital y Móvil), y aquellos que trabajan para empresas mixtas o privadas, remitiendo su regulación a la del salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate (es decir, con un piso mínimo del cien por ciento del Salario Mínimo Vital y Móvil).

Y finalmente, para lograr nuestro objetivo, no debemos pasar por alto la normativa del trabajo de las personas que se encuentran en libertad, contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional⁵ (que alude a las garantías constitucionales laborales, siendo la de nuestro interés la relativa al Salario Mínimo Vital y Móvil), en la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744⁶ y en los distintos Convenios Colectivos de Trabajo.

Nuestro problema de investigación, como dijimos al comienzo de este trabajo, se centra en el art. 120, primer párrafo, segunda parte de la L.E.P.P.L. en cuanto establece: “... Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil...”. Ello por cuanto se plantea la hipótesis de si esta parte del artículo choca de algún modo contra el principio constitucional de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad (consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos⁷ en el art. 5 ap. 6 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ en el art. 10 ap. 3).

Esta directriz constituye el fundamento en el que se basa todo el tratamiento penitenciario, a fin de que cuando el sujeto acceda a la libertad, el traspaso hacia el afuera sea

⁵ En adelante, C.N.

⁶ En adelante, L.C.T.

⁷ En adelante C.A.D.H.

⁸ En adelante P.I.D.C.P.

lo menos traumático posible y éste pueda adaptarse nuevamente de una manera más adecuada a la sociedad. Una de las herramientas básicas para cumplir con la reinserción social es el instituto jurídico del trabajo y sus elementos típicos, entre los cuales encontramos al salario. A su vez, éste último se encuentra asegurado por la C.N., siendo la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil aquella que engloba la idea de que la remuneración debe satisfacer las necesidades vitales del dependiente, a través de un piso mínimo que lo fija el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Toda la regulación sobre el trabajo penitenciario se encuentra inspirada en la directriz constitucional de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad, es por ello que pretendemos indagar cómo esta última se vincula jurídicamente con la garantía constitucional del Salario Mínimo Vital y Móvil para los trabajadores internos. De este modo, nos preguntamos también por qué el legislador fijó a través de la norma cuestionada condiciones salariales inferiores para el penado que trabaja para el Estado, en comparación con aquel cuya organización del trabajo está en manos privadas⁹, o con la persona que se encuentra en libertad (recordemos que estos dos últimos tienen derecho al cien por ciento del Salario Mínimo Vital y Móvil). Es decir, por qué a través de una ley nacional (de inferior jerarquía) se fijaron condiciones remunerativas por debajo del piso del Salario Mínimo Vital y Móvil, garantizado constitucionalmente a todos los trabajadores.

A fin de aproximarnos a nuestro objeto de investigación, como punto de partida, el abordaje epistemológico que se utilizará es el método dogmático¹⁰ y se interpretará la normativa de ejecución de la pena privativa de la libertad y del derecho del trabajo bajo el canon sistemático¹¹. El objetivo es verificar si la ley se refiere a idéntico instituto jurídico

⁹ El art. 120, primer párrafo, tercera parte de la L.E.P.P.L. dispone que: "...En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate...".

¹⁰ No vamos a ingresar en esta obra, en el análisis respecto a si el fenómeno derecho penitenciario es unidimensional, tridimensional o multidimensional. Sin embargo coincidimos con Cesano en que el objeto de estudio de la dimensión normativa del derecho penitenciario, estaría dado por: "*el desarrollo y la explicación del contenido de las reglas jurídicas de ejecución (que le son específicas) en su conexión interna, es decir sistemáticamente... cuando nos referimos al análisis sistemático de las reglas que integran el sistema de la ejecución penitenciaria, no nos limitamos únicamente a las leyes, sino también, y de manera principal, a los valores superiores al orden puramente legal que residen en el texto constitucional...*" cfme. CESANO, José Daniel, *Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Principios generales, axiología constitucional y fuentes*. Córdoba, Ed. Alveroni, 2007, p. 24 y ss.

¹¹ "*Se habla de un sistema jurídico en un sentido amplio o de ordenamiento jurídico (que vienen a ser prácticamente términos sinónimos) para indicar que el conjunto de normas que se compone un determinado Derecho es un conjunto ordenado. La relación de orden más importante es la de jerarquía normativa; así, la constitución es de jerarquía superior a la ley ordinaria, lo que quiere decir que ésta no puede prevalecer frente a la primera; la ley tiene una jerarquía superior a los reglamentos que la desarrollan, etc. En sentido, estricto, en sentido lógico, las normas jurídicas sólo forman un sistema cuando no generan lagunas – no hay casos sin resolver-, ni contradicciones-no hay ningún caso resuelto por más de una norma en forma incompatible-, ni*

cuando alude a trabajo dentro de la cárcel o fuera de ella, y en caso positivo, si los sujetos trabajadores gozarían de las mismas garantías laborales (en alusión al Salario Mínimo Vital y Móvil).

Vinculado a lo anterior, desarrollaremos dentro del trabajo, su elemento típico salario y la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil, su significación, su función y su regulación normativa.

Luego, se llevará a cabo un análisis de tipo conceptual de la locución “principio de reinserción social”, y de este modo definiremos qué tipo de herramientas o medios debe proveer el Estado, a través del Servicio Penitenciario a los internos para su mejor integración a la sociedad una vez recuperada su libertad. Y cuando nos referimos a medios, aludimos especialmente a los derechos y garantías laborales que debería de gozar el trabajador dentro de la cárcel, sobre todo en cuanto a la remuneración. Se analizará especialmente la relación jurídica que se entabla entre el precepto constitucional en cuestión y el instituto del trabajo y el salario.

Finalmente, con estos pasos previos, se llevará a cabo un análisis lógico deductivo para confirmar la hipótesis de si la norma citada del art. 120, primer párrafo, segunda parte, de la ley 24.660 conculca de algún modo el principio constitucional de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 5 ap. 6, CADH y art. 10 ap. 3 del P.I.D.C.P.).

II. El trabajo penitenciario y el trabajo desarrollado en la vida libre.

En este capítulo pretendemos desmenuzar la regulación nacional sobre trabajo penitenciario que surge de la L.E.P.P.L., y la referida a trabajo libre que se encuentra legislada en la L.C.T., con el propósito de identificar semejanzas y diferencias.

En el ámbito carcelario, el trabajo voluntario adquiere características peculiares, ya que se asimila mucho al trabajo realizado en la vida libre, en lo que hace a su regulación normativa (v. art. 107 y ccs. de la L.E.P.P.L.), y, a la vez, se rige por los principios específicos que hacen a la ejecución de la pena privativa de la libertad. Tanto es así que el artículo 108 de la ley establece que el trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como

*redundancias –no hay casos resueltos por más de una norma en forma coincidente.” Cfme. ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona, Ed. Ariel S.A., 1993, p. 12.*

finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad¹². De ello se desprende que toda la regulación del trabajo de los reclusos está inspirada en la directriz de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1º L.E.P.P.L.), que le sirve de marco y de guía.

El artículo 107 de la L.E.P.P.L. menciona los requisitos mínimos que debe cumplir el trabajo voluntario de los internos, a saber: debe propender a la formación y mejoramiento de los hábitos laborales; debe procurar la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; se debe programar teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral; debe ser remunerado; y se debe respetar la legislación laboral y de seguridad social vigente¹³.

El trabajo voluntario forma parte del tratamiento individualizado (art. 5) y por ello, debe estar basado en criterios psicopedagógicos y psicotécnicos (art. 112); debe ser concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre (art. 114); se debe promover que en su programación intervengan las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción (art. 115); su organización, sus métodos, modalidades, jornadas laborales, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, deben atender a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre (art. 117); la muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, deben ser indemnizables conforme la legislación vigente (art. 130); dicha indemnización debe determinarse sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes para las mismas o similares actividades en el medio libre (art. 131); y, durante el tiempo que

¹² Así, la normativa penitenciaria es un reflejo de las previsiones contenidas en “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, adoptadas por las Naciones Unidas el 30/08/1955, durante el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra. El art. 72 inc. 1) dispone: “La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.” El inc. 2) continúa: “Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria”.

¹³ El art. 71 de “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” establece en su inc. 3): “Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo”; inc. 4): “En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación”; inc. 5) “Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes”; e inc. 6) “Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar”.

de la incapacidad, el interno accidentado o enfermo debe percibir la remuneración que tenía asignada (art. 132)¹⁴.

Como podemos observar, de estas pautas se infiere, como primer punto en común, que el trabajo de los penados debe regularse en sus aspectos organizativos (horarios, jornadas, seguridad por accidentes laborales, etc.) conforme la legislación laboral y de seguridad social vigente para el trabajo desarrollado en la vida libre, poniendo de resalto lo ya garantizado por el art. 14 bis de la C. N., en cuanto dispone que: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”. Conforme un análisis sistemático de la normativa de ejecución penal, si el art. 107 inc. g) y el art. 117 de la L.E.P.P.L. adoptan como principio respetar la legislación laboral vigente, sin efectuar la primera de las normas mencionadas distinción en cuanto a los elementos del instituto jurídico trabajo, de ello se deduce que de la misma forma se debe acatar toda la regulación constitucional, en orden al instituto del salario y a la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Hasta aquí entonces contamos como primer escalón con que la normativa del trabajo de los internos se encuentra inspirada conforme al principio de reinserción social (art. 108), y por otro lado, que la relación jurídico laboral debe regularse conforme las normas del derecho del trabajo. Es nuestra misión continuar buscando la conexión entre ambas premisas.

Ahora bien, con respecto al trabajo desarrollado en la vida libre, el art. 4 de la L.C.T. dispone expresamente que: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene facultad de dirigirla, mediante una remuneración.”. Mario Ackerman analiza el concepto de trabajo, y entiende que el mismo constituye una actividad humana, por cuenta y bajo la dependencia de otra persona, a cambio de una remuneración¹⁵. Y cuando alude a trabajo humano, hace referencia a la actividad humana que supone un esfuerzo físico o intelectual del hombre, sin efectuar distinciones respecto a qué sujetos desarrollan el trabajo. Tampoco efectúa esta distinción el art. 14 bis de la C.N. que delinea el marco de los derechos constitucionales de los trabajadores¹⁶.

¹⁴ De igual modo, “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, art. 74.1) “En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres”; art. 75 inc. 1) “La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres”, e inc. 2) “Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso”.

¹⁵ ACKERMAN, Mario, *Tratado de Derecho del Trabajo*. Santa Fe, 2005, p. 10 y 11.

¹⁶ Coincide con esta conclusión RUOTOLO, Marco, en *Derechos de los detenidos y Constitución*. Buenos Aires, Ed. Ad. Hoc, 2004, p. 251, refiriéndose a los arts. 1, 4, 35 y ss. de la Constitución Italiana. En Argentina, aún sabiendo que nuestra L.C.T. está dirigida a los trabajadores en libertad, creemos que es posible una asimilación del concepto de trabajo a la actividad que realizan los internos. Sin embargo, es escasa la

Por su parte, el art. 4 de la L.C.T. continúa en su segundo párrafo que reza así: "... El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley...". Aquí se observa un paralelismo con el ya citado artículo 108 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en cuanto establece que el trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. Por lo tanto, ambas leyes admiten la finalidad productiva y creadora del trabajador. He aquí donde encontramos otra similitud.

De todo cuanto venimos leyendo hasta aquí nos demuestra que a nivel ordenamiento normativo nacional, son similares las regulaciones jurídicas de la L.C.T. propia de los trabajadores libres, y la del Capítulo VII de la L.E.P.P.L. dedicado a los trabajadores internos¹⁷. Con lo cual se podría formular como siguiente conclusión, que a nivel de regulación legislativa nacional, cuando la ley menciona la voz "trabajo", se refiere tanto al trabajo de las personas libres como al de los reclusos¹⁸. Ello por cuanto en la relación de trabajo carcelario se encuentran los elementos típicos de la relación de trabajo común, a saber: la obligación de la prestación de hacer, la subordinación (consistente en la realización de las tareas en las dependencias y bajo la dirección del dador de trabajo), la obligación de desarrollo de la prestación con diligencia y obediencia al empleador, la permanencia temporal

doctrina nacional laboralista que investigó sobre el trabajo que realizan los internos en la cárcel; Luis Despontín dedicó un capítulo sobre el trabajo de los penados en DEVEALI, Mario, *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Ed. La Ley, 1966, Tomo IV, p. 251-269, pero hacía referencia al antiguo Decreto-ley 412/58, que únicamente regulaba el trabajo obligatorio.

¹⁷ Sabemos que no funciona así en la práctica ni en los hechos, teniendo en cuenta que el Servicio Penitenciario ofrece escasez de instrucción laboral (sólo un número muy reducido de reclusos ejercen un tipo de trabajo que llamaríamos "resocializador" y la mayor parte del trabajo es de tipo doméstico o de tipo manual), el empleador es el Estado, el lugar donde se prestan los servicios presenta la particularidad de ser una cárcel, son escasas las posibilidades de elegir la actividad en las que se desea trabajar, y los puestos laborales no son suficientes para toda la población carcelaria. Esto consideramos, debería formar parte de un estudio más criminológico o propio de política criminal, que no analizamos aquí en esta obra, en la cual sólo nos propusimos un análisis sistemático y dogmático de los distintos ordenamientos jurídicos del trabajo, como ya lo adelantamos en la Introducción de este trabajo.

¹⁸ Si bien está claro que la L.E.P.P.L. está dirigida al recluso y la L.C.T. está dirigida a la persona en libertad, el instituto jurídico es el mismo aún cuando cambien las condiciones del sujeto. Tampoco desconocemos la regulación del Decreto 344/08 de la provincia de Córdoba, Anexo V, art. 6 que dispone que "La ejecución del trabajo penitenciario no generará relación laboral o de empleo alguna entre el interno y la administración penitenciaria, ni entre el interno y el Gobierno de la Provincia, sino que se desarrollará en el marco de la relación de sujeción especial con origen en la ejecución de la pena." Sin embargo adelantamos nuestra opinión, en cuanto a que, dicho artículo es inconstitucional. Ello fundado en que resulta violatorio del art. 75 inc. 12 de la C.N., ya que a través de un decreto provincial, el Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba se atribuyó facultades legislativas que le fueron delegadas por la provincias al Congreso de la Nación, como es la de dictar los códigos del Trabajo que rigen para toda la Nación, que supone conceptualizar que es trabajo y cuáles son las excepciones.

o disponibilidad del prestador en la empresa ajena, y la onerosidad que se concreta en la remuneración¹⁹. Por lo tanto, nos estamos refiriendo al mismo instituto jurídico.

III. La garantía constitucional laboral del Salario Mínimo Vital y Móvil

El Salario Mínimo Vital y Móvil constituye la menor retribución que tiene derecho a percibir en efectivo cualquier trabajador subordinado (cfme. Arts. 116 y 117 de la L.C.T.). Este precepto constitucional significa que la remuneración debe satisfacer las necesidades vitales del trabajador, entendiendo por ello no sólo la subsistencia física de él y de su familia (vivienda, alimentación, salud, vestimenta, etc.) sino también la educación, instrucción y esparcimiento, es decir, todo los elementos que se relacionan con la vida espiritual y que corresponden al nivel de vida del asalariado. Para garantizar este salario vital, la Constitución impone a través del art. 14 bis (sin distinguir qué clase de trabajo realice el dependiente) que el Estado debe establecer una remuneración mínima (no reducible por acuerdos convencionales de cualquier índole, ni por el empleador de manera particular, ni por otros medios que no sea el legalmente establecido, que la puedan transformar en irrisoria o manifiestamente insuficiente para la subsistencia del trabajador) y móvil en función de los altibajos del costo de vida (ya que tiende a mantener el poder adquisitivo de los salarios).

Este derecho se encuentra también consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XIV, 2º párrafo²⁰; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 23, inc. 3º²¹; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7, inc. a)²². A nivel infra constitucional, este instituto se encuentra regulado en los art. 116 a 120 de la L.C.T. y en los art. 139 a 142 de la Ley de Empleo nº 24.013²³, estableciéndose como únicas exclusiones del mismo al trabajo de aprendices o menores, o para trabajadores de capacidad manifiestamente disminuida o que cumplan jornada de trabajo reducida, admitiéndose en este último caso que el empleador pueda fraccionar el salario mínimo tomando en cuenta el número de horas de la jornada que trabaje.

Con este resumen del instituto vemos que la normativa no establece distinciones en relación al sujeto de la relación laboral para ser acreedor del salario mínimo, tampoco

¹⁹ RUOTOLO, Marco, ob. Cit. p. 253 y 254.

²⁰ En adelante, D.A.D.D.H.

²¹ En adelante, D.U.D.H.

²² En adelante, P.I.D.E.S.C.

²³ En adelante, L.E.

encontramos al trabajador privado de su libertad dentro de las excepciones que expresamente dispone la ley²⁴.

IV. El principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad y su vinculación jurídica con el instituto del trabajo y el salario.

Partimos en ese acápite con una conceptualización del principio constitucional de reinserción social, y a posteriori, seguimos con un análisis de la vinculación de esta directriz con el instituto jurídico del trabajo y del salario.

La reinserción social de los penados constituye una exigencia constitucional que obliga al Estado a tomar las medidas instrumentales para llevarla a cabo²⁵. La misma no surge expresamente del texto de nuestra Carta Magna pero si del bloque de constitucionalidad en tanto la establecen la C.A.D.H. en su art. 5 ap. 6, y el P.I.D.C.P. en su art. 10 ap.3, que aluden a la “reforma y readaptación social” de los internos. Asimismo la L.E.P.P.L. establece en su art. 1 la finalidad de la ejecución de la prisión, a saber: “La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.

²⁴ Somos conscientes que es el Estado a través del Servicio Penitenciario quien provee al interno de las necesidades vitales de los internos, pero el fundamento jurídico en este caso es de otra índole porque de lo contrario estaríamos cargando a los internos que trabajen con el mantenimiento de sus propias necesidades básicas, en absoluta desigualdad con aquellos que no lo hacen. La obligación del Estado de mantener a los internos en lo que hace a alimentos, vestimenta y salud, no tiene vinculación jurídica con el instituto del trabajo y los derechos fundamentales laborales. Porque no debemos olvidar que es ese salario que queda en el fondo de reserva que le sirve luego el interno al momento de salir en libertad para adaptarse nuevamente al círculo económico y de consumo, o bien excepcionalmente cuando es autorizado por el juez de ejecución para disponer de un porcentaje de ese dinero para afrontar gastos personales o familiares extraordinarios o de extrema necesidad que el Estado no debe afrontar.

²⁵ Lo que generaría los “deberes humanos de reinserción” conforme lo sostiene MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, “El derecho humano a la reinserción (reflexiones al hijo de la regulación del trabajo penitenciario)”, *Suplemento Humana Iura de derechos humanos*, Pamplona, España, Universidad de Navarra - Facultad de Derecho- Instituto de derechos humanos, 5 – 1995, p. 191 y ss. Se dispuso así también en “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, art. 58: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”; art. 59: “Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer”

Nuestro sistema constitucional adopta el Programa de Readaptación Social Mínimo²⁶, lo que significa que se le puede exigir a la persona privada de su libertad que adecúe su conducta a respetar el núcleo de valores no negociables que forman parte de la sociedad. Se pretende del autor del delito una conducta respetuosa de la ley y de los derechos de los demás²⁷. El medio para la consecución de dicho objetivo consiste en ofrecerle al condenado los elementos para un desarrollo personal que le permita fortalecer su capacidad de autoconducción y de reflexión sobre las consecuencias de su propia acción²⁸.

Autores como Anabela María Pinto de Miranda Rodrigues, señala, en relación al concepto de reinserción social, que “la socialización no debe ser enfocada exclusivamente como preparación del recluso para volver a ser *socio*. El estímulo para que se adquiriera una actitud social que respete los valores jurídico – criminales no puede hacer olvidar que el recluso ya es, en cuanto tal, *socio*, aunque lo sea sujeto a un estatuto especial, que, ni siquiera, excluye la titularidad de derechos fundamentales... Sólo la incorporación de la *no-desocialización* dentro del concepto de *socialización* podrá permitir resolver la paradoja, por tantos señalada, de que se pretenda preparar la reinserción social en un contexto, por definición, asocial”²⁹.

El papel que juega el trabajo dentro del principio de reinserción social es fundamental, porque constituye una de las más importantes bases de tratamiento y tiene una primordial incidencia en la formación del interno (art. 106 de la L.E.P.P.L.). Coincidimos con Laje Anaya en cuanto a que el trabajo es “... una de las estructuras sin la cual el sistema se vuelve

²⁶ Ver los distintos paradigmas en AROCENA, Gustavo A., “Los principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad”, *Foro de Córdoba*, Córdoba, Advocatus, 2007, Año XVIII, 118, p. 20 y ss.

²⁷ CESANO, José Daniel, *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba, Alveroni, 1997, p. 118.

²⁸ Cfme. “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, art. 65: El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”.

²⁹ PINTO DE MIRANDA RODRIGUES, Anabela María, “Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión”, *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, Barcelona, España, Ed. M.J. Bosch, S.L., 2000, p. 35 y 36 (lo resaltado le pertenece al autor). En el ámbito internacional también se lo entiende así: ver “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, art. 61 que establece que: “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos”.

imposible en su realización para que el cumplimiento de la pena pueda alcanzar los fines que se propone el art. 1º...”³⁰.

López y Machado³¹ señalan que, desde un punto de vista integral, la comprensión y el respeto a la ley al que alude el art. 1º de la L.E.P.P.L., se encuentran implícitos en el cumplimiento por parte del interno del tratamiento que le ofrece la autoridad penitenciaria, y si el penado se capacita laboralmente y lleva a cabo las pautas que le son señaladas en función del tratamiento de reinserción social, habrá formalmente demostrado también que comprende y acepta las normas que regulan la vida en sociedad y que, en definitiva, se encuentra en condiciones de ser reintegrado al medio libre. Es este el fundamento principal por el cual el trabajo intramuros se asimila al trabajo en la vida en libertad, porque la proyección que se hace de una persona extramuros es a partir del ofrecimiento de las herramientas suficientes para que el condenado deje de ser vulnerable al sistema penal. Esas herramientas, para ser efectivas y capacitar laboralmente al interno, deben ser acordes a las actividades futuras en el medio libre (lo dice la propia L.E.P.P.L. en su art. 114) y para ello deben tener las mismas características que el trabajo en libertad. Y cuando nos referimos a iguales características, hablamos no sólo de la organización de la relación laboral sino también de los derechos que emergen de la misma, es decir, se debe ofrecer idéntica protección constitucional que en el medio libre, y esto incluye a la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil en materia de remuneración. Este es el punto en donde se vincula el principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil.

La organización, los métodos y los derechos del trabajo penitenciario deben reflejar los propios del trabajo en la sociedad libre, a fin de permitir que los individuos puedan adquirir una preparación profesional adecuada a las condiciones normales del trabajo y así facilitar su reintegración a la sociedad. De ello se desprenden las siguientes reflexiones: si el principio de reinserción social persigue que en lo atinente a las relaciones laborales se le ofrezca al interno las mismas condiciones laborales que en la vida libre, eso incluye también toda la normativa legislativa y constitucional que protege a los trabajadores dependientes. En primer lugar porque de la interpretación del artículo 108 de L.E.P.P.L. surge que el trabajo de los internos se inspira en la directriz de la reinserción social; porque la misma L.E.P.P.L. establece conforme ya lo hemos visto en sus arts. 107 inc. g) y 117, que el trabajo de los internos debe regirse conforme a la legislación laboral vigente; porque el art. 14 bis de la C.N.

³⁰ LAJE ANAYA, Justo, *Notas a la ley penitenciaria nacional*. Córdoba, Advocatus, 1997, p. 193.

³¹ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, ob. Cit., p. 229

enumera todas las garantías laborales de los trabajadores, sin efectuar distinciones en relación al sujeto; y finalmente porque de la interpretación del significado de la directriz constitucional de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad se nos impone adecuar el instituto jurídico del trabajo, y sus elementos típicos (entre ellos el salario) a iguales características que al desarrollado en la vida libre, con la consecuencia más específica de que a los trabajadores en la cárcel se les debe garantizar el salario mínimo vital y móvil.

Partiendo del concepto de no “desocialización” dentro del de “socialización” aportado por Pinto de Miranda Rodrigues, en cuanto a que al penado no se le debe negar su condición de socio partícipe de una comunidad dada porque esa calidad de socio nunca la perdió, se llega a la conclusión de que si bien éste se encuentra encerrado en un establecimiento carcelario, debería de gozar, por lo menos en lo atinente al salario laboral, de los mismos derechos que las personas que se encuentran en libertad³², entre ellos el de la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil.

El concepto jurídico del trabajo voluntario de los internos es el comprendido dentro del más genérico de una relación laboral *stricto sensu*, justificado por el principio constitucional regulador de la pena privativa de la libertad que es el principio de reinserción social como objetivo principal de la misma. Para “reinsertar” a una persona en la sociedad hay que ofrecerle en la cárcel los mismos medios legales con los que contará en la vida libre. Martínez Girón³³ llega a la misma conclusión al sostener que “...reinsertar es reubicar al preso en la sociedad civil, la cual está mayoritariamente integrada por hombres y mujeres que viven de su trabajo (las llamadas “clases medias”); y de ahí que no resulte concebible dicha reubicación sin un adiestramiento previo, creador y revitalizador de hábitos laborales, para lo que inexorablemente debe ser el futuro “civil” del preso una vez excarcelado: vivir honradamente, como hace el resto de la población civil, del desempeño de un trabajo...”, y nosotros agregamos: gozando de la misma remuneración mínima que corresponde a un ciudadano libre para satisfacer sus necesidades básicas.

V. Conclusión.

³² Se exceptúan aquellos derechos restringidos por la sentencia condenatoria. Tampoco somos ajenos a la Teoría de la Relación de Sujeción Especial que no va a ser motivo de análisis en esta obra. Sin embargo, nos sirven las reflexiones de Pinto de Miranda Rodrigues para investigar específicamente sobre la remuneración de los internos que trabajan, derecho que consideramos no debería estar restringido. Es decir, hasta ahora no hemos encontrado razones jurídicas valederas para restringirlo

³³ MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, ob. Cit, p. 180

Opinamos que el art. 120, primer párrafo, segunda parte de la L.E.P.P.L. choca abiertamente contra el principio de reinserción social, fundado en las siguientes razones, a saber:

- Porque el sentido jurídico de la directriz constitucional apunta a que el interno pueda gozar de las herramientas idóneas para que en su externación pueda adaptarse mejor a las necesidades sociales y laborales actuales, importando con ello que los medios legales que el Servicio Penitenciario debe proveer deben ser similares a los de la vida libre, entre ellos el goce efectivo de las garantías constitucionales sobre el salario, específicamente la del Salario Mínimo Vital y Móvil. Siguiendo los conceptos de Martínez Girón, el Estado tiene el deber humano de reinsertar socialmente al interno.

-Creemos que la palabra clave que vincula el principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la garantía de salario mínimo vital y móvil es el adjetivo “mismos”, porque es a partir del otorgamiento de “iguales” condiciones laborales y de derechos constitucionales laborales, que el trabajador interno se asimila al trabajador libre, y cuando accede a la libertad se adapta mejor a las necesidades de la vida libre en relación al desempeño de un trabajo y puede insertarse mejor en el mercado laboral.

-Porque toda la normativa nacional de ejecución penal sobre el trabajo de los internos se dirige hacia una su asimilación jurídica al trabajo desarrollado en la vida libre, en casi todos sus institutos. Las diferencias que se observan se basan en la especialidad de la relación laboral carcelaria que llevan a considerarla asimilable pero no idéntica al trabajo libre. No obstante, dicha circunstancia no es óbice para reconocer que poseen la misma naturaleza jurídica, con la consecuencia de que no existiría razón alguna para excluir que a la relación laboral de los detenidos se aplique la legislación protectora del trabajo, compatibilizando con las modalidades particulares del desarrollo del trabajo de los internos³⁴.

-Tampoco hay razón jurídica valedera para otorgarle el piso del cien por ciento del Salario Mínimo Vital y Móvil a personas privadas de la libertad que trabajan para empresas privadas, y negárselo a los que trabajan para el Estado, fundado solamente en un diferente empleador. Es decir, este dato distintivo no puede ser la justificación para negarles una garantía constitucional laboral a algunos trabajadores y otorgársela a otros. De hecho, en la vida libre tanto los trabajadores que trabajan para el Estado como los que prestan sus tareas en manos privadas gozan de la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil por igual. Nos preguntamos: ¿Por qué igualamos a los trabajadores libres con los presos que trabajan para

³⁴ RUOTOLO, Marco, ob.cit. p. 254.

empresas privadas, y les negamos ese derecho a quienes trabajan para el Estado?. Surge la duda de si en el trasfondo de la redacción de la norma, hubo una motivación de origen político, tendiente a restringir los derechos salariales de los reclusos, propiciando de este modo, una explotación de los trabajadores y una obtención de mano obra barata por parte de la Administración.

Como próximas líneas de investigación, creemos que es conveniente continuar con el análisis interdisciplinario del derecho laboral y de ejecución penal, profundizando en la contradicción de la norma en cuestión con la garantía del Salario Mínimo Vital y Móvil y la de Igual Remuneración por Igual Tarea.

Y para concluir, señalaremos que considerar al trabajo de los internos como una relación laboral en sentido estricto parece lo más conforme al marco constitucional, del cual emerge una clara indicación en el sentido del más amplio reconocimiento posible de los derechos de las personas sometidas a la pena privativa de la libertad. Ello no permite desconocer, obviamente, la peculiaridad de la relación de trabajo en examen, que se evidencia a raíz de las características accidentales de las modalidades de ejecución de la actividad laboral, como así también en su vinculación directa con las exigencias de seguridad. Tampoco permite aceptar que los derechos del recluso trabajador puedan ser disciplinados más allá de los principios constitucionales o puedan ser absolutamente ignorados”³⁵

V. Bibliografía

- ACKERMAN, Mario, *Tratado de Derecho del Trabajo*. Santa Fe, 2005.
- AROCENA, Gustavo A., “Los principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad”, *Foro de Córdoba*, Córdoba, Advocatus, 2007, Año XVIII, 118.
- ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona, Ed. Ariel S.A., 1993.
- CESANO, José Daniel, *Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Principios generales, axiología constitucional y fuentes*. Córdoba, Ed. Alveroni, 2007.
- CESANO, José Daniel, *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba, Alveroni, 1997.

³⁵ En igual sentido, RUOTOLO, Marco, ob.cit. p. 255.

- DEVEALI, Mario, *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Ed. La Ley, 1966, Tomo IV.
- LAJE ANAYA, Justo, *Notas a la ley penitenciaria nacional*. Córdoba, Advocatus, 1997.
- LAS HERAS, Horacio Raúl, “Los aumentos salariales dispuestos por el PEN ¿Un regreso al pasado?”, *Revista de Derecho Laboral*. Año 2004-2 Remuneraciones –I, Rubinzal-Culzoni Ed.
- LIVELLARA, Carlos Alberto, “Principios constitucionales de la remuneración: retribución justa, salario mínimo, vital y móvil e igual remuneración por igual tarea”, *Revista de Derecho Laboral*. Año 2004-2 Remuneraciones –I, Rubinzal-Culzoni Ed.
- LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, *Análisis del régimen de ejecución penal*. Buenos Aires, Ed. Fabián J. Di Plácido, 2004.
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, “El derecho humano a la reinserción (reflexiones al hijo de la regulación del trabajo penitenciario)”, *Suplemento Humana Iura de derechos humanos*, Pamplona, España, Universidad de Navarra - Facultad de Derecho- Instituto de derechos humanos, 5 – 1995.
- PINTO DE MIRANDA RODRIGUES, Anabela María, “Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión”, *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, Barcelona, España, Ed. M.J. Bosch, S.L., 2000.
- RUOTOLO, Marco, *Derechos de los detenidos y Constitución*. Buenos Aires, Ed. Ad. Hoc, 2004.
- TOSCA, Diego Martín, “Salario Mínimo Vital y Móvil”, *Revista de Derecho Laboral*. Año 2004-2 Remuneraciones –I, Rubinzal-Culzoni Ed.